



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019-00962 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Gloria Elsa Giraldo Atehortúa |
| Demandados: | Juan Camilo Morales Vera |
| Asunto: | Pone en Conocimiento |

Para los fines legales pertinentes se incorpora el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Medellín el 6 de octubre de 2021 donde informan la concurrencia de embargos en cuanto a los derechos que sobre el vehículo identificado con placas EFU824 posee el señor Juan Camilo Morales Vera con cedula de ciudadanía 71.376.537

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f35e8dfe90a9761b303bfcd03561d3fa8a99fb952aa0fa9e825fb36c5292de**

Documento generado en 06/12/2021 04:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 01265 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Financiera John F Kennedy |
| Demandados: | Luis Hernán Tobón Sánchez - Jorge Iván Tobón Sánchez |
| Asunto: | Incorpora notificación – Requiere – Decreta embargo |

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente las actuaciones que dan cuenta del intento de notificación al demandado Luis Hernán Tobón Sánchez con resultados infructuosos.

Segundo. Incorporar al expediente la notificación por aviso enviada al demandado Jorge Iván Tobón Sánchez, la cual no será tenida en cuenta toda vez que se omitió adjuntar copia de la demanda y de la providencia del 17 de enero de 2020 mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago.

Tercero: Requerir por primera vez al cajero pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 25% de la pensión devengada por los demandados, pues tal y como se avizora en el reporte de títulos no existe ningún depósito judicial para el asunto de la referencia

Cuarto: Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 3 de marzo de 2020 y comunicada al destinatario mediante Oficio N°404 de la misma fecha, y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2019 01265 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Financiera John F Kennedy |
| Demandados: | Luis Hernán Tobón Sánchez - Jorge Iván Tobón Sánchez |
| Asunto: | Incorpora notificación – Requiere – Decreta embargo |

Quinto:| Decretar el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional reconocida por Empresas Públicas de Medellín al ejecutado Luis Hernán Tobón Sánchez con cedula de ciudadanía.

Sexto: Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido al pagador para que proceda a hacer los descuentos referidos; sumas que deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012. En el oficio se advertirá al destinatario las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cee5ba854d4ca983a87d9c20fed1d3cc3aeb8aeed95027b9fc3717e7306f778**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00065 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Scotiabank Colpatría SA |
| Demandado: | Luz Omaira Olaya Ospina |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatría SA en contra de Luz Omaira Olaya Ospina.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 31 de enero de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Luz Omaira Olaya Ospina fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 4 de enero de 2021, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00065 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Scotiabank Colpatría SA |
| Demandado: | Luz Omaira Olaya Ospina |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00065 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria SA |
| Demandado: | Luz Omaira Olaya Ospina |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 6975001359 - 4938130335423368 por la obligación N°4938130335423368 a través del cual la señora Luz Omaira Olaya Ospina promete incondicionalmente pagar a la orden de Scotiabank Colpatria SA la suma de \$1.352.843.
- b. Endoso en propiedad realizado a la demandante la Cooperativa Multiactiva Coproyección.
- c. Certificado de Existencia y Representación de Scotiabank Colpatria SA.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00065 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Scotiabank Colpatría SA |
| Demandado: | Luz Omaira Olaya Ospina |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 6975001359 - 4938130335423368 por la obligación N°4938130335423368, consta una obligación expresa, clara y exigible a la señora Yolanda del Socorro Jimeno Vidal observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$95.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Scotiabank Colpatría SA y en contra de la señora Luz Omaira Olaya Ospina en los términos del

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00065 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria SA |
| Demandado: | Luz Omaira Olaya Ospina |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2021 y el auto que termino parcialmente por pago del 24 de noviembre de 2021.

Segundo. Condenar en costas a la señora Luz Omaira Olaya Ospina las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$95.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea9e6533c3ab20681cbc15ba23824fc00c4f1c766c86d1dfcc4bbfd093f016**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00442 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | María Eugenia Ferrer Uribe |
| Demandado: | Sandra Milena Restrepo Ceballos |
| Asunto: | No accede a terminar – Requiere – Comisiona |

En atención a las actuaciones procedentes y la liquidación del crédito efectuada por el Despacho y no existiendo condena en costas, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a la terminación del proceso solicitada por la demandada Sandra Milena Restrepo Ceballos teniendo en cuenta que con el abono realizado por valor de \$3.525.505 no cubre la totalidad de la obligación aquí reclamada.

Segundo. No tener en cuenta las liquidaciones del crédito aportada por la parte demandante en tanto desconocen la decisión adoptada mediante sentencia anticipada de fecha 26 de julio de 2021, la cual se encuentra en firme.

Tercero. Requerir a la parte demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia consigne a órdenes del despacho la diferencia de la liquidación, esto es, la suma de ciento doce mil seiscientos cuarenta y dos con veintitrés centavos (\$112.642,23) presentando el título de consignación adicional, con el fin de declarar terminado el proceso y disponer de la cancelación de embargos, tal como lo dispone el artículo anteriormente mencionado.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00442 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | María Eugenia Ferrer Uribe |
| Demandado: | Sandra Milena Restrepo Ceballos |
| Asunto: | No accede a terminar – Requiere – Comisiona |

Cuarto. Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto a fin de que practique la diligencia de secuestro sobre el vehículo identificado con placas MAL 573 de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Quinto. Facultar al comisionado para llevar a cabo la diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestro designado de la lista de auxiliares. Al momento de la diligencia se le señalará al secuestro que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento. Se prevé de la inembargabilidad que establece el artículo 594 numeral 11°.

Sexto. Designar como secuestro a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, quienes se localizan en la carrera 33 N° 27 A – 91, torre 3, apartamento 2510 Urbanización Citte, loma del indio de Medellín, teléfonos: 3004957788 - 3215051701, correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es; de la lista actualizada de auxiliares de la Justicia suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien el Despacho comisionado deberá comunicar la fecha y hora de la diligencia a la dirección registrada, de lo cual quedará constancia escrita. En el acto de posesión se advertirá a la auxiliar sobre las funciones de su cargo y el deber de rendir cuentas de su administración a este Despacho en los términos de los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

Séptimo. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio con los insertos procedentes y se remitirá vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae839e9c65c78fe6079205af21790508d4ba1da1132ad6f0c07cb1f9342db0**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00085 00 |
| Proceso: | Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria |
| Solicitante: | Bancolombia SA |
| Solicitado: | John Fredy Jaramillo |
| Asunto: | Termina por pago total de la obligación |

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la representante legal de la sociedad que funge como apoderada especial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Bancolombia SA en contra de John Fredy Jaramillo.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – reparto, comunicado mediante el despacho comisorio N°21 del 20 de mayo de 2021 para la aprehensión del vehículo de placa HXU 598.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5690a968706f454e2a9cb728e260c93ecd6f99aec63ff7aca87b250703fad73**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00125 00 |
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante: | Hogar y Moda SAS |
| Demandado: | Yibbe Johana Ulloa Alvarado y otra |
| Asunto: | Termina el proceso por pago total de la obligación |

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir y revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Hogar y Moda SAS contra Yibbe Johana Ulloa Alvarado y Martha Amparo Álvarez Lopera.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de marzo de 2021.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbbc49bdceba901c12c7b425529adb98646165146b79da7b635e011fdbedc46**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00212 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado: | Yolanda del Socorro Jimeno Vidal |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de Yolanda del Socorro Jimeno Vidal.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 24 de mayo de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Yolanda del Socorro Jimeno Vidal fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2021, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00212 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado: | Yolanda del Socorro Jimeno Vidal |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00212 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado: | Yolanda del Socorro Jimeno Vidal |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1030233 a través del cual la señora Yolanda del Socorro Jimeno Vidal promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Multiactiva Coproyección la suma de \$9.030.797.
- b. Endoso en propiedad realizado a la demandante la Cooperativa Multiactiva Coproyección.
- c. Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa Multiactiva Coproyección.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00212 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado: | Yolanda del Socorro Jimeno Vidal |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1030233, consta una obligación expresa, clara y exigible a la señora Yolanda del Socorro Jimeno Vidal observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$632.200.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra de la señora Yolanda del Socorro Jimeno Vidal en los términos del mandamiento de pago librado el 24 de mayo de 2021.

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00212 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado: | Yolanda del Socorro Jimeno Vidal |
| Decisión: | Ordena seguir adelante la ejecución |

Segundo. Condenar en costas a la señora Yolanda del Socorro Jimeno Vidal las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$632.200.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e38251725668795a2751c96e31ff16df5daa07b68460982803a342b0ebab2b96**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 000313 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Mercallantas S.A.S -En Reorganización- |
| Demandado: | Crudos y Combustibles S.A.S - Juan Carlos Pimienta Gamba |
| Asunto: | Incorpora - Pone en conocimiento respuestas - Requiere |

En atención a las actuaciones procedentes el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes las respuestas a los Oficios N° 578, 628, 629 remitidas por la Cámara de Comercio de Barranquilla, Banco Davivienda y Bancolombia, respectivamente, en los que indican que las medidas cautelares decretadas fueron debidamente acatadas.

Segundo. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 627, remitida por la Secretaría de Movilidad de Manizales y en la que indican que no es posible inscribir el embargo decretado en razón de que existen otros embargos anteriores.

Tercero. Requerir a la parte actora para que, que dentro de los diez (10) siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo a desistimiento tácito y previo a librar el despacho comisorio para el secuestro del del establecimiento de comercio denominado Crudos y Combustibles SAS identificado con la matrícula mercantil N° 602788 allegue el certificado de registro mercantil, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y donde conste la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959c5008b832ab9eb0da8adcc255072843e2fc70e6067da0b4eeaa2a19b69c7**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 000313 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Mercallantas SAS -En Reorganización- |
| Demandado: | Crudos y Combustibles SAS - Juan Carlos Pimienta Gamba |
| Asunto: | Incorpora – Tiene por notificados a los demandados – Abonos – Traslado |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar expediente para los fines legales pertinentes los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 18, 19 y 27 de agosto de 2021.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de la demandada Crudos y Combustibles SAS a través del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación crudoscombustibles@gmail.com y a la que se adjunta la certificación de que el mensaje de satis fue leído el 13 de agosto de 2021 a las 11:33, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal del demandado Juan Carlos Pimienta Gamba a través del correo electrónico juangamba1@hotmail.com y a la que se adjunta la certificación de que la bandeja de entrada acuso recibido el 12 de agosto de 2021

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 000313 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Mercallantas SAS -En Reorganización- |
| Demandado: | Crudos y Combustibles SAS - Juan Carlos Pimienta Gamba |
| Asunto: | Incorpora – Tiene por notificados a los demandados - Informa abonos |

a las 19:38, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Tener por notificados personalmente a los ejecutados Crudos y Combustibles SAS y Juan Carlos Pimienta Gamba en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito los siguientes abonos referidos por la parte actora los cual deberá ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil y realizados a la obligación por la parte demandada así:

- 5.1. La suma de \$3.000.000 el 31 de marzo de 2021
- 5.2. La suma de \$3.000.000 el 11 de mayo de 2012
- 5.3. La suma de \$ 2.864.050.00 el 30 de junio de 2021

Sexto. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado por la demandada Crudos y Combustibles SAS dentro del término del traslado vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021, en la cual se advierte una oposición tácita de la demanda pues manifiesta una serie de abonos realizados a la parte actora.

Séptimo. Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito allegado por la parte ejecutada obrante en el expediente digital archivo 19, a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf581d1b14e5231cb1c206e0253924055a0f1adb9ded9e9b9125f589c0c722**

Documento generado en 06/12/2021 04:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00585 00 |
| Proceso: | Verbal Sumario |
| Demandante: | Clínica Palma Real SAS |
| Demandado: | Seguros Generales Suramericana SA |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si, por el contrario, pretenden que dichas sumas sean indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas situaciones a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.2. Asimismo, teniendo en cuenta que los montos reclamados en la demanda, se derivan de actuaciones en salud independientes, deberán adecuarse las pretensiones de la demand, en este sentido; o en caso contrario plasmar dicha información de forma clara y precisa en los hechos de la demanda.

1.3. Adecúe el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita en el libelo introductorio y de forma independiente.

1.4. Adecúe la solicitud de medidas cautelares conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que, en este tipo de procesos es inadmisibles la medida de embargo, de lo contrario, deberá acreditarse el agotamiento del

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00585 00 |
| Proceso: | Verbal Sumario |
| Demandante: | Clínica Palma Real SAS |
| Demandado: | Seguros Generales Suramericana SA |
| Asunto: | Inadmite demanda |

requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

1.5. Indique en los hechos de la demanda, las razones por las cuales no instauró la demanda ejecutiva en tratándose de títulos valores.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d3a94821e5d77ec799097192fe703969a841600e193b63cdf8e78edccc6fb**
Documento generado en 06/12/2021 04:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00675 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Famicredito Colombia SAS |
| Demandado: | Walter Andrés Giraldo Orozco |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Famicredito Colombia SAS y en contra de Walter Andrés Giraldo Orozco con fundamento en el Pagaré N° 34917 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.590.391 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de noviembre de 2020 día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00675 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Famicrodito Colombia SAS |
| Demandado: | Walter Andrés Giraldo Orozco |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez portadora de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e3e48cc5fc2ab1e35e939badebd72d83c27319d19106906facd00df770082**

Documento generado en 06/12/2021 04:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00751 00 |
| Proceso: | Verbal – Imposición de Servidumbre de Acueducto |
| Demandante: | Interconexión Eléctrica ISA SA ESP |
| Demandados: | Herederos Indeterminados de Primitivo Álvarez Gómez y otros |
| Asunto: | Admite demanda |

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 84 y 379 del Código General del Proceso y artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 379 del Código General del Proceso y artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015.

Segundo. Admitir la demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica ISA SA ESP en contra de i) Herederos Indeterminados de Primitivo Álvarez Gómez, ii) Agencia Nacional de Tierras Rurales y iii) demás personas indeterminadas.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Primitivo Álvarez Gómez y demás personas indeterminadas. que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00751 00 |
| Proceso: | Verbal – Imposición de Servidumbre de Acueducto |
| Demandante: | Interconexión Eléctrica ISA SA ESP |
| Demandados: | Herederos Indeterminados de Primitivo Álvarez Gómez y otros |
| Asunto: | Admite demanda |

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado realizará una publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en la matrícula inmobiliaria No. 060-26668 de la O.R.I.P. de Cartagena - Bolívar, dirección catastral: sin dirección predio las animas, 5 hts - vereda Santa Rosa, Municipio Santa Rosa del Norte del Departamento de Bolívar. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Quinto. Si dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la presente providencia no es posible lograr la notificación personal de la parte demandada, ordenar de una vez su emplazamiento de conformidad y en los términos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

El emplazamiento deberá gestionarse de oficio por el Juez, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que la parte demandada se presente en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Una vez se proceda con el emplazamiento, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00751 00 |
| Proceso: | Verbal – Imposición de Servidumbre de Acueducto |
| Demandante: | Interconexión Eléctrica ISA SA ESP |
| Demandados: | Herederos Indeterminados de Primitivo Álvarez Gómez y otros |
| Asunto: | Admite demanda |

Sexto. Autorizar el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, lo anterior, complementado con lo establecido en la Resolución No. 1913 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual, prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, en virtud de la pandemia mundial Covid-19.

De acuerdo con lo anunciado con anterioridad, sin necesidad de inspección judicial, autorícese el ingreso por parte de Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, al predio ubicado en el municipio de Santa Rosa del Norte – Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-26668 de la O.R.I.P. de Cartagena – Bolívar, identificado con los siguientes linderos:

“por el frente manga por medio, con propiedad de Alberto Gaine; por la derecha; izquierda y fondo, con propiedad de Enrique Bustillo”

Asimismo, autorícese a la sociedad Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, a la ejecución de obras, estrictamente para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00751 00 |
| Proceso: | Verbal – Imposición de Servidumbre de Acueducto |
| Demandante: | Interconexión Eléctrica ISA SA ESP |
| Demandados: | Herederos Indeterminados de Primitivo Álvarez Gómez y otros |
| Asunto: | Admite demanda |

Expídase copia auténtica de la presente providencia y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Séptimo. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 060-26668 donde figura como titular de dominio incompleto Primitivo Álvarez Gómez quien en vida se identificaba con C.C. 968.569.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Octavo. Comunicar la existencia de la presente demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una entidad de orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Ello para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la respectiva notificación, manifiesten lo que desde el ámbito de sus funciones consideren pertinente.

Noveno. Reconocer personería al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez portador de la Tarjeta Profesional No. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eb07c436790830a05068ceacf9de6249b10e2818dd642e019ad37e4d65e4dd**

Documento generado en 06/12/2021 04:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00838 00 |
| Proceso: | Sucesión intestada |
| Causante: | Maria Edilma de Jesús Restrepo Rojas |
| Asunto: | Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería – No accede a lo solicitado - Requiere |

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los memoriales allegados por las apoderadas judiciales de las partes vía correo electrónico el 30 de septiembre y 1º y 20 de octubre de 2021.

Segundo. No tener por notificada personalmente a la heredera Ligia Eugenia García Restrepo toda vez que se observa que en los documentos recibidos el 23 de septiembre de 2021 la parte interesada omitió allegar copia cotejada del escrito remitido, lo que impide verificar el cabal cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tercero. Tener por notificado por conducta concluyente a la heredera Ligia Eugenia García Restrepo del auto del 3 de septiembre de 2021 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso de sucesión intestada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

| | |
|-----------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00838 00 |
| Proceso: | Sucesión intestada |
| Causante: | Maria Edilma de Jesús Restrepo Rojas |
| Asunto: | Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería – No accede a lo solicitado - Requiere |

Cuarto. Requerir a la heredera Ligia Eugenia García Restrepo para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro termino igual, manifieste si acepta o repudia la herencia, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Valentina Obregón Zapata, portadora de la T. P No. 360.999, para representar a la heredera Ligia Eugenia García Restrepo, en los términos del poder conferido.

Sexto. No acceder a la solicitud de prórroga realizada por la apodera judicial de la heredera Ligia Eugenia García Restrepo para ejercer el derecho de opción entre aceptar o repudiar la herencia, pues (i) el término para tal manifestación inicia a partir de la notificación personal de la heredera la cual conforme lo previamente expuesto inicia a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído y (ii) la oportunidad procesal pertinente para decidir sobre la exclusión de los bienes relictos es hasta la audiencia de inventario y avalúos, la cual se fijará una vez vencido el termino de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2208d4ec239451b4d883755236d96c6ddcc41de4c0a5bb2de46ecc5674942f**

Documento generado en 06/12/2021 04:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00854 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Centro Comercial Japón PH |
| Demandado: | Aura Irene Salazar Aristizábal |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Centro Comercial Japón PH y en contra de Aura Irene Salazar Aristizábal, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

| Causación | Exigibilidad | Cuota ordinaria | Publicidad |
|------------|--------------|-----------------|------------|
| 01/01/2019 | 01/02/2019 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |
| 01/02/2019 | 01/03/2019 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |
| 01/03/2019 | 01/04/2019 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |
| 01/04/2019 | 01/05/2019 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |
| 01/05/2019 | 01/06/2019 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |
| 01/06/2019 | 01/07/2019 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |
| 01/07/2019 | 01/08/2019 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00854 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Centro Comercial Japón PH |
| Demandado: | Aura Irene Salazar Aristizábal |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

| | | | |
|------------|------------|------------|----------|
| 01/08/2019 | 01/09/2019 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |
| 01/09/2019 | 01/10/2019 | \$ 374.400 | \$ 7.500 |
| 01/10/2019 | 01/11/2019 | \$ 374.400 | \$ 7.500 |
| 01/11/2019 | 01/12/2019 | \$ 234.000 | \$ 7.500 |
| 01/12/2019 | 01/01/2020 | \$ 234.400 | \$ 7.500 |
| 01/01/2020 | 01/02/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/02/2020 | 01/03/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/03/2020 | 01/04/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/04/2020 | 01/05/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/05/2020 | 01/06/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/07/2020 | 01/08/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/08/2020 | 01/09/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/09/2020 | 01/10/2020 | \$ 211.200 | \$ 7.500 |
| 01/10/2020 | 01/11/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/11/2020 | 01/12/2020 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/12/2020 | 01/01/2021 | \$ 248.500 | \$ 7.500 |
| 01/01/2021 | 01/02/2021 | \$ 257.200 | \$ 7.500 |
| 01/02/2021 | 01/03/2021 | \$ 257.200 | \$ 7.500 |
| 01/03/2021 | 01/04/2021 | \$ 257.200 | \$ 7.500 |
| 01/04/2021 | 01/05/2021 | \$ 257.200 | \$ 7.500 |
| 01/05/2021 | 01/06/2021 | \$ 257.200 | \$ 7.500 |
| 01/06/2021 | 01/07/2021 | \$ 257.200 | \$ 7.500 |
| 01/07/2021 | 01/08/2021 | \$ 257.200 | \$ 7.500 |

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.4. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de agosto de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00854 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Centro Comercial Japón PH |
| Demandado: | Aura Irene Salazar Aristizábal |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Manuel José Sánchez Bedoya, portador de la T. P. N° 63.646, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c33de08e9ec25ee6796464bb1063993118ca5d62966ae657481d40a658222e**

Documento generado en 06/12/2021 04:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01237 00 |
| Proceso: | Verbal - restitución de bien mueble arrendado |
| Demandante: | Luz Marina Aristizábal de Giraldo |
| Demandado: | Juan Pablo Giraldo Aristizábal y otra |
| Asunto: | Inadmite Demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue la confesión de los demandados que haya tenido lugar en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria del contrato de arrendamiento verbal pactado por las partes respecto del inmueble ubicado en la carrera 43 G N° 19 -142, nivel 4, apartamento 402 Urbanización La Riviere PH, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que el acuerdo aportado como anexo del escrito inicial no reemplaza el requisito en mención.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de cada uno de los demandados y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.3. Adecuar el acápite de postulación, en el sentido de indicar la clase de proceso que pretende instaurar, esto es, verbal o verbal sumario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 368, 384 y 390 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6b455c5f97a05dbe4c23244c1fe52ab5bd2b6dd8fd8d8636d2c7ed1434bd8**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01239 00 |
| Proceso: | Verbal Sumario – Recisión por lesión enorme |
| Demandante: | María Germania Quintero de Hoyos |
| Demandado: | Samuel Alberto Hoyos Quintero |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 88 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar las mismas como declarativas y de condena o si es el caso consecuenciales, encaminadas a la declaratoria de rescisión por lesión enorme y de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Civil; o en caso contrario, como declaración principal, deberá solicitar la nulidad relativa del contrato y su consecuencia, toda vez que no puede pretenderse la declaratoria de ambas figuras.

1.2. Adicionalmente, deberá la parte actora tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 1948 del Código Civil según el cual *no se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.*

1.3. Acredite la legitimación en la causa del señor Rodolfo Hoyos, toda vez que se enlista como demandante en el acápite de postulación de la demanda pese a que no hizo parte de la compraventa que se pretende rescindir.

1.4. Adecúe el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él razonadamente y bajo juramento cada uno de los valores que pretende que le sean reconocidos, esto es, individualizando los montos reclamados como cánones de arrendamiento percibidos por el inmueble.

1.5. Adecúe el poder aportado con la demanda, en el sentido de aportarse en estricto cumplimiento ora a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ora el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el documento

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01239 00 |
| Proceso: | Verbal – Recisión por lesión enorme |
| Demandante: | María Germanía Quintero de Hoyos |
| Demandado: | Samuel Alberto Hoyos Quintero |
| Asunto: | Inadmite demanda |

aportado no cuenta con presentación personal por la poderdante, ni existe constancia de que el mismo haya sido otorgado a través de mensaje de datos.

1.6. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.7. Aporte el dictamen pericial del que se pretende valer como material probatorio, con el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General de Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69679ad418ba6f115bb8fa7f3724e966a49aa40c2a92fdf8cd57936ff938d2f**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01240 00 |
| Proceso: | Comisión |
| Solicitante: | Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia |
| Asunto: | Auxilia comisión – Ordena remitir |

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la carrera 45 N° 66 - 80 apartamento 801 de Medellín, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 27 de septiembre de 2021 aprobada por la solicitante Inmobiliaria Giraldo & Echavarría SAS a través de su apoderada judicial y la solicitada Kely Johana Pérez Arboleda.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10c2630f7e622d9a6b8d568611ef50be34fd4849311b1a552e316fa7750005**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01241 00 |
| Proceso: | Verbal – Declaración de pertenencia |
| Demandante: | José Gerardo Artunduaga Medina |
| Demandado: | Natalia Andrea Velásquez Velásquez e indeterminados |
| Asunto: | Inadmitir demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la posesión en el que se indique por parte del registrador los titulares inscritos de derechos reales principales y con un término de expedición no superior a treinta (30) días, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

1.2. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso, por analogía, allegue prueba de su estado civil, y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

1.3. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los mismos.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01241 00 |
| Proceso: | Verbal – Declaración de pertenencia |
| Demandante: | José Gerardo Artunduaga Medina |
| Demandado: | Natalia Andrea Velásquez Velásquez e indeterminados |
| Asunto: | Inadmite demanda |

1.4. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.5. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o de ser el caso, consecuenciales, indicando la información clara, precisa y concreta, así como el tipo de prescripción adquisitiva que pretende se declare.

1.6. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b580ef3c6126e7bed381eff0c161bec90bca3bc3033b25bc400b3f433077d83**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01243 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Infinity Car Rental SAS |
| Demandado: | Wheels Rents A Car SAS |
| Asunto: | Niega mandamiento de pago |

Infinity Car Rental SAS, actuando a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de Wheels Rents A Car SAS con fundamento en dos facturas de venta electrónicas identificadas con los N° ICR-24, ICR-26, ICR-28, ICR-29, ICR-36, ICR-40, ICR-41; previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario, por lo que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01243 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Infinity Car Rental SAS |
| Demandado: | Wheels Rents A Car SAS |
| Asunto: | Niega mandamiento de pago |

Por su parte el artículo 774 ibídem, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subraya del Juzgado)

En cuanto a la factura electrónica de venta el Decreto 1154 de 2020 estipula que para conferirle la calidad de título valor debe ser aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente y deudor, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario Al respecto, dicha disposición indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01243 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Infinity Car Rental SAS |
| Demandado: | Wheels Rents A Car SAS |
| Asunto: | Niega mandamiento de pago |

1. *Aceptación expresa:* Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita:* Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos los documentos aportados como título de recaudo no cuentan con constancia de recibo -tácito o expreso- por parte de la sociedad demandada, requisito que según la norma transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor. En consecuencia, el Juzgado

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01243 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Infinity Car Rental SAS |
| Demandado: | Wheels Rents A Car SAS |
| Asunto: | Niega mandamiento de pago |

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS en contra de Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología SAS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e1b4a3870883ef9d35f6927eae7972a931cc09d247c804032c543d908f6ea5**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01245 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Adriana María Quiceno Montoya |
| Demandado: | Aseguradora Solidaria Colombia Entidad Cooperativa y otros |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Indique en los hechos de la demanda, la placa del vehículo que conducía la parte demandante.

1.2. Adecúe la pretensión segunda de la demanda precisando que la Aseguradora Solidaria de Colombia y la Compañía SBS Seguros Colombia SA no son civilmente responsables, sino que únicamente en un eventual fallo condenatorio deberán ser condenadas al pago en virtud del contrato de seguro.

1.3. Indique las razones por las cuales solicita el monto de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios patrimoniales.

1.4. Adecúe el juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él razonadamente y bajo juramento cada uno de los valores que solicita en el libelo introductorio y de forma independiente.

1.5. Incluya en los hechos de la demanda las razones por las cuales pretende la vinculación de las personas jurídicas y natural, como parte demandada en la presente demanda.

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01245 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Adriana María Quiceno Montoya |
| Demandado: | Aseguradora Solidaria Colombia Entidad Cooperativa y otros |
| Asunto: | Inadmite demanda |

1.6. Allegue los documentos que acrediten la legitimación en la causa por pasiva de Aseguradora Solidaria de Colombia, La Compañía SBS Seguros Colombia SA y Sociedad Flota Bernal SA, esto es, la caratula y/o el contrato de seguro suscrito por un tomador y un asegurado conforme lo dispone el Código de Comercio, asimismo, el contrato de vinculación, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a las entidades aseguradoras y teniendo en cuenta que no se evidencia la radicación de la solicitud en este sentido ante las sociedades en mención.

1.7. Indique los hechos concretos sobre los cuales declarara el testigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.8. Indique la ciudad a la cual pertenece la dirección del apoderado.

1.9. Aporte los historiales de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

1.10. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **eef81fb094c7495abdbac768da2b5facb0085a7f55f8a113db6dfe0878114be9**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>